AUTO No. 168

POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS Y EN ESPECIAL EN LAS CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1437 DE 2011 Y LAS NORMAS CONCORDANTES, Y

CONSIDERANDO

Que, el día **10 de julio de 2023**, el señor **ISAURO PORTILLA RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.335.010 expedida en El Rosario (Nariño), presentó solicitud de concesión de aguas superficiales provenientes de la fuente de uso público denominada "**NACIMIENTO EL TRAPICHE**", ubicada en la vereda La Sierra, municipio El Rosario, departamento de Nariño.

Que, según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y una vez verificados los documentos aportados por el solicitante, está Corporación, dictó Auto de iniciación de trámite de concesión de aguas con la apertura del expediente **CCAN-101-23**, avocando conocimiento de la citada solicitud.

Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y Decretos Reglamentarios, a la solicitud se le dio el trámite correspondiente, y se realizó la visita ocular el día **10 de agosto de 2023**, tal como consta en el **Informe Técnico No. 398-23 del 05 de septiembre de 2023** y en el **Concepto Técnico No. 398-23 de la misma fecha**, dentro de los cuales el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO conceptuó:

"(…)

1. INTRODUCCIÓN:

De acuerdo a los autos que anteceden y a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.9.3. y 2.2.3.2.9.4., se realizó visita de inspección ocular con el objeto de analizar la solicitud de concesión de aguas presentada ante CORPONARIÑO por el señor ISAURO PORTILLA RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.335.010 expedida en el Rosario, quien actúa en calidad de persona natural.

2. LOCALIZACIÓN:

La inspección ocular fue practicada a la fuente de uso público denominada "NACIMIENTO EL TRAPICHE", localizada en la vereda La Sierra, municipio de El Rosario, la cual nace en predios de Particulares a una altura aproximada de 1.781 msnm.

3. SITUACIÓN ENCONTRADA:

RECONOCIMIENTO SOBRE EL TERRENO

Asistentes: Isauro Portilla
Interesados:
Contraparte: Ninguna.
CORPONARIÑO: Karina Arcos, Técnico Operativo.

La fuente "NACIMIENTO EL TRAPICHE" nace en predios de Particulares a una altura aproximada de 1.781 msnm.

Aforada la fuente por sistema volumétrico dio como resultado un caudal de 0,64 L/s. anotando que la zona se encontraba en temporada de transición.

La captación se localizará en las coordenadas X: 964448 Y: 681020 H: 1.661 m.s.n.m. la cual se realizará por captación directa por el sistema de gravedad.

El estado forestal de la zona es abundante, se observan especies conocidas en la región con los nombres de yarumo, arrayan, mulato, ortiguillo, tablero, moquillo, charmolán, ímpamo, higuerón en una extensión aproximada a 1 hectáreas.

Aguas arriba y aguas abajo, no se observa ninguna otra derivación del recurso hídrico.

4. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN:

El solicitante manifiesta verbalmente su desistimiento a este trámite puesto que se le han presentado serios problemas de servidumbre para el paso de la manguera de conducción por predios ajenos.

5. MARCO LEGAL:

Decreto 1076 de 2015. Decreto 1541 de 1978. Decreto 2811 de 1974. Decreto 155 de 2004. Decreto 4742 de 2005. Decreto 1155 de 2017. Ley 99 de 1993. Ley 373 de 1997. Resolución 541 de CORPONARIÑO.

CONCEPTO TÉCNICO No. 398-23

Teniendo en cuenta lo descrito en el informe anterior, el suscrito funcionario de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, conceptúa DESISTIMIENTO por parte del solicitante de forma verbal el día de la visita debido a que se le han presentado serios problemas de servidumbre para el paso de la manguera de conducción".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso

de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política, establece que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*".

Que, el artículo 79 *ibidem* consagra: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. (…) Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*".

Que, la Ley 1755 del 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispone:

"*Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada*".

CONSIDERACIONES

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se ordenará el **archivo del expediente CCAN-101-23** en atención al desistimiento expresado por el usuario durante la visita ocular llevada a cabo el día **10 de agosto de 2023**, tal como consta en el **Informe Técnico No. 398-23 del 05 de septiembre de 2023** y en el **Concepto Técnico No. 398-23 de la misma fecha**. En ese sentido, no existe merito para continuar con el presente trámite.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHÍVESE el expediente **CCAN-101-23**, de conformidad con la parte motiva del presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordénese la devolución de la documentación de solicitud de concesión de aguas presentada por el usuario dentro del expediente **CCAN-101-23**, al señor **ISAURO PORTILLA RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.335.010 expedida en El Rosario (Nariño), y expídase copia de la misma para el archivo de la concesión de aguas.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese la presente providencia al señor **ISAURO PORTILLA RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.335.010 expedida en El Rosario (Nariño), de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición.

ARTÍCULO QUINTO. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en San Juan de Pasto, 14 DE MAYO DEL 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ROBERTO PÉREZ ANDRADE
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental

Revisó: Jose Luis Realpe
Profesional Universitario

Elaboró: Rocío Martínez
Contratista SUBCEA